Ley Nº 208, que obliga a las personas que desmonten terrenos a repoblarlos y ponerlos en condiciones de cultivo.— G. O. Nº 5876, del 24 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 208.

Art. 1.— Las personas que desmonten o hubiesen desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligados a repoblarlos o a ponerlos y mantenerlos en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terreno y a su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los Inspectores o Instructores de Agricultura de la jurisdicción, plazo que en ningún caso será menor de sesenta días ni mayor de un año.

Art. 2.— La notificación de esos plazos se hará por escrito, en forma de cartas o formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente el Inspector o Instructor correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.— Cuando una misma persona hubiese desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviere, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para la repoblación o acondicionamiento de cada una de las porciones.

Art. 4.— Las personas notificadas por los Inspectores o Instructores de Agricultura podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para obtener la extensión de cualquier plazo que les hubiere sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las circunstancias que justifiquen la solicitud de esta extensión.

Párrafo.— Cuando el terreno de que se tratare tuviere más de diez hectáreas de superficie, el Inspector o Instructor de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, In-

dustria y Trabajo en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer al propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

Art. 5.— Las personas que no repueblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Inspectores o Instructores de Agricultura, o el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, en caso de apelación a este funcionario, serán castigadas con una multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Art. 6.— Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no difiriere a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a doscientos pesos.

Art. 7.— Los Alcaldes quedan investidos de competencia para imponer en primera instancia las penas establecidas por los artículos 5 y 6 de esta ley.

Art. 8.— Cuando interviniere fallo definitivo en el caso previsto en el art. 6, y se tratare de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivos permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensas de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la inversión que se hubiere hecho.

Art. 9.— La presente Ley modifica toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 209 que aprueba el nombramiento del Sr. Dr. Rolando Alberto Roques Martínez como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala.— G. O. Nº 5880, del 3 de Marzo de 1943.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 209.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República Dominicana,

R E S U E L V E :

UNICO:—Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de